



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-217/2024

Recurrente: PRD
Autoridad responsable: Consejo
Distrital 04 del INE en el estado de
Zacatecas

Tema: Resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial

Hechos

- 1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros cargos públicos, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo distrital.** El cómputo distrital de la referida elección se llevó a cabo el cinco de dicho mes.
- 4.** En contra de los resultados del cómputo de la elección presidencial, se interpuso el JIN

Consideraciones

¿Que resolvió esta Sala Superior?

Confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

- Considerar inoperante el argumento de nulidad de la votación recibida en nueve casillas, ya que se recibió la votación personas u órganos distintos a los facultados, ello porque, el actor omite señalar elementos mínimos de identificación para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa.
- Son inatendibles las alegaciones consistentes en que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad, ya que el actor no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital o bien por nulidad de la votación recibida, objeto directo del juicio de inconformidad.

Conclusión: Se confirma



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-217/2024

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 04 en el estado de Zacatecas, con cabecera en Guadalupe.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
V. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	11
VI. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 04 en el estado de Zacatecas, con sede en Guadalupe.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 04 en el Estado de Zacatecas con cabecera en Guadalupe.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani y Andrés Ramos García.

SUP-JIN-217/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	14,188
	30,307
	2,277
	5,924
	10,083
	29,651
morena	71,433
	2,761
	465
	84
	78
	4,214
	524
	967

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	1,288
Candidaturas no registradas	277
Votos nulos	4,313
TOTAL	178,834

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El nueve de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Recepción. El diecinueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

c. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por desahogados los trámites de ley, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

e. Sesión del pleno. En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente. La elaboración del engrose respectivo correspondió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para

SUP-JIN-217/2024

controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de presidencia de la República³.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁴.

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el cinco,⁵ por lo que el plazo de cuatro días para controvertir⁶ transcurrió del seis al nueve de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo⁷.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a la página 2 del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 22/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante de la parte actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter⁸.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales⁹. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que la elección objeto de la controversia es la de presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 04 en el estado de Zacatecas, con cabecera en Guadalupe.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

	CASILLA	e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.
1	442-B1	X
2	1103-B1	X
3	1155-B1	X
4	1183-B1	X
5	1702-B1	X
6	1927-B1	X
7	1927-C1	X
8	1933-C1	X
9	1944-B1	X

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e). Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida consideró válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia



i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹⁰
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes¹¹.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹²
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹³
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁴
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁵
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”.

¹¹ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹² SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹³ SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”.

¹⁵ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

SUP-JIN-217/2024

- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁶
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante ¹⁷ o de los escrutadores¹⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial.

Es necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia¹⁹, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²⁰ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.

¹⁹ Artículo 17 de la Constitución.

²⁰ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,



iii) Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c) Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que este Tribunal Electoral esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad. El partido promovente sólo señala la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda considerarse actualizada la causa de nulidad que se invoca, lo que imposibilita que realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera.²¹ No obstante, esto no ocurrió²².

²¹ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

²² En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

SUP-JIN-217/2024

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²³.

Por las razones aquí expuestas, no es posible para la Sala Superior realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁴.

²³ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²⁴ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.



De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las nueve casillas impugnadas por esta causa.

V. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El partido actor expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor no controvierte con tales planteamientos los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección presidencial. Es un hecho notorio para esta Sala Superior que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales.

La magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón **votaron en contra** y formulan voto particular parcial.

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral,²⁶ en Zacatecas, con cabecera en Guadalupe. El partido actor hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

²⁵ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁶ En adelante INE.

SUP-JIN-217/2024

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, refiere lo siguiente:

Casilla	Impugnación
442 - Básica	Primer Secretario/Funcionario de la fila Segundo Secretario/Funcionario de la fila
1103 -Básica	Segundo Secretario/Funcionario de la fila
1155 -Básica	Primer Secretario/Funcionario de la fila
1183 -Básica	Segundo Secretario/Funcionario de la fila



1702 -Básica	Presidente/Funcionario de la fila
1927 - Básica	Presidente/Funcionario de la fila
1927 – Contigua 1	Primer Secretario/Funcionario de la fila Segundo Secretario/Funcionario de la fila
1933- Contigua 1	Segundo Secretario/Funcionario de la fila
1944 – Básica	Segundo Secretario/Funcionario de la fila

Los agravios son **infundados** respecto de las casillas **442-B, 1103-B, 1155-B, 1183-B, 1702-B, 1927-B, 1927-C1 y 1933-C1**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar lo extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca. Por el contrario, el planteamiento es **fundado** respecto de la casilla **1944–Básica**, toda vez que participó una persona como funcionaria sin que de la Lista Nominal de Electores se advierta que corresponde a la sección, lo anterior, con base en lo siguiente.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

SUP-JIN-217/2024

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.²⁷

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.²⁸

Así, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.²⁹

²⁷ Artículo 274 de la Ley Electoral.

²⁸ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

²⁹ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.³⁰
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,³¹ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.³²
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.³³

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la

³⁰ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

³¹ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

³² Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

³³ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007, y SUP-JIN-252/2006.

SUP-JIN-217/2024

persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática; **3)** Hojas de Incidentes, y **4)** Listado Nominal.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes, así como de otra documentación se desprende los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

Caso concreto

Personas que ocuparon el cargo que corresponde

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1103-Básica	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Rito Lara Rodríguez	Segundo secretario: Rito Lara Rodríguez	<u>Segundo Secretario.</u> El ciudadano fue designado por el INE como segundo secretario, de conformidad con el Encarte respectivo; cargo que desempeñó

En tales condiciones, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación con base en la causal invocada, respecto de la casilla **1103-Básica**.

Por lo anterior, el agravio es **infundado** toda vez que al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que la persona que fungió en el cargo cuestionado corresponde a la misma persona y cargo designada por la responsable en el encarte respectivo.

Corrimientos



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
442-Básica	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo Secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Ofelia García Cardiel Segunda secretaria: Norma Angélica Chairez Barboza Primera escrutadora: Teresa de Jesús García Chávez	Primera secretaria: Norma Angélica Chairez Barboza Segunda secretaria: Teresa de Jesús García Chávez	<u>Primera Secretaria.</u> La ciudadana fue designada por el INE como segunda secretaria, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes. <u>Segunda Secretaria.</u> La ciudadana fue designada por el INE como primera escrutadora, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes.
1155-Básica	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Ma. Del Socorro Alonso Sánchez Segundo secretario: Sergio Armando Zarzoza Sánchez	Primer secretario: Sergio Armando Zarzoza Sánchez	El ciudadano fue designado por el INE como segundo secretario, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes.
1702-Básica	Presidente / funcionario de la fila	Presidente: Daniel Castañeda Pacheco Segunda secretaria: Martha Irene Vázquez Puente	Presidenta: Martha Irene Vázquez Puente	La ciudadana fue designada por el INE como segunda secretaria, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes.
1927-Básica	Presiente / funcionario de la fila	Presidenta: Gloria Anayeli Castor Delgado	Presidenta: Ma Luz Arteaga Alcalá ³⁴	La ciudadana fue designada por el INE como

³⁴ La responsable remitió certificación de no contar con las actas de la Jornada Electoral y, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, informó que no cuenta con el Acta de Escrutinio y Cómputo al no encontrarse el paquete electoral; por lo que remitió la certificación de comprobante de apoyo por

SUP-JIN-217/2024

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
		Primera secretaria: Ma. Luz Arteaga Alcalá		primera secretaria, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes.
1927-Contigua1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Manuel Benítez López Segunda secretaria: Wendy Nayeli Olvera Becerra Primera escrutadora: Ximena Estefanía Marquez González Segunda escrutadora: Ma. De Jesús Basurto Vázquez	Primera secretaria: Ximena Estefanía Marquez González Segunda secretaria: Ma. De Jesús Basurto Vázquez	Primera secretaria. La ciudadana fue designada por el INE como primera escrutadora, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes. Segunda secretaria. La ciudadana fue designada por el INE como segunda escrutadora, de conformidad con el Encarte respectivo; por lo que hubo corrimiento de integrantes.

En tales condiciones, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación con base en la causal invocada, respecto de las casillas **442-Básica, 1155-Básica, 1702-Básica, 1927-Básica y 1927- Contigua1**.

Por lo anterior los agravios son **infundados**, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, estos, se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron

concepto de alimentación de la que se desprende que la integración de la casilla de referencia en la que se advierte que dicha ciudadana la integró.



con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla.

Personas en el correspondiente Listado Nominal de Electores

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1183-Básica	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: José Rodolfo Álvarez Palacios	Segunda secretaria: Mayra Escareño Rodríguez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1183 Básica, página 2 de 10, registro número 36.
1933-Contigua1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: José Ángel Santana Almendarez	Segundo secretario: Adrián España Marín	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1933-contigua 1 página 1 de 19, registro número 23 ³⁵

De igual manera, resultan **infundadas** las alegaciones de nulidad respecto de las casillas **1183 Básica** y **1933 Contigua 1**, ya que, contrario a lo apuntado por el partido actor, las personas cuestionadas que integraron las casillas impugnadas correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección distrital en la que se participó como funcionario/a de la mesa directiva de casilla, designados previamente por

³⁵ En el informe circunstanciado la responsable señala que el ciudadano corresponde a la sección 470; no obstante, de la revisión a la página <https://listanominal.ine.mx/scpln/> del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el ciudadano dejó de pertenecer a la sección electoral 0470 y ahora corresponde a la 1933 como resultado de una actualización a la cartografía electoral. Lo anterior, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

SUP-JIN-217/2024

la autoridad o bien tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

En este sentido, de la documentación electoral suscrita por los funcionarios de las mesas de casillas y la información contenida en el encarte respectivo, esta Sala Superior advierte que la participación de las personas cuestionadas como funcionarios de diversas casillas, todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que se encuentran en las respectivas Listas Nominales de Electores o en otros casos como se precisa, son funcionarios que fueron designados por el Consejo Distrital para otros cargos y que ante la ausencia de algún otro funcionario ocuparon el cargo señalado, por lo cual, se aplicó el procedimiento respectivo para ocupar las vacantes, hipótesis permitidas por la Ley Electoral para cubrir ausencias.

Indebida integración de la casilla

Respecto de la casilla 1944-B se tiene por demostrado que la ciudadana que fungió como **segunda secretaria** —cargo impugnado por el partido actor—, no fue insaculada por la autoridad electoral nacional, además de que no se encontró en el listado nominal correspondiente a dicha sección, lo cual resulta suficiente para acreditar la causal y declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla	Observaciones
1944-Basica	Segundo secretario / funcionario de la fila	Presidenta: Selene Ivón Martínez Jaramillo Primera secretaria: Eva Patricia Dávila Becerra Segundo secretario: Roberto Alejandro Lugo Navarro Primera escrutadora: Ma. Del Socorro Ortiz Moreno Segundo escrutador:	Segunda secretaria: Karla Elena Gutiérrez Pérez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria no fue designada funcionaria de casilla y tampoco se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1944



		Fernando Belmontes Vargas		
		Tercer escrutador: Rodrigo López González		
		Primera suplente general: Elva Patricia Martínez Pacheco		
		Segunda suplente general: Perla Yael Villa Ortega		
		Tercera suplente general: Gloria De León Ovalle		

En efecto, de la documentación levantada por los funcionarios de los respectivos centros de votación, se aprecia que, tal y como lo sostiene el partido actor, así como la responsable, Karla Elena Gutiérrez Pérez fungió como segunda secretaria en la casilla **1944-B** aun cuando en el encarte respectivo aparece como designado el ciudadano Roberto Alejandro Lugo Navarro.

Al respecto, la revisión de las actas permite advertir que, ante la ausencia del funcionario originalmente designado, se determinó que dicha ciudadana se integrara a la mesa directiva; sin embargo, la revisión de los propios listados nominales permite advertir que Karla Elena Gutiérrez Pérez, no cuenta con registro alguno en la sección respectiva.

Sobre este punto, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que la ciudadana no pertenece a dicha sección electoral, sino a la 1945, lo cual se acredita con la copia de su credencial para votar que corre agregada al expediente.

Por tal razón, se tiene la certeza de que dicha ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores de una sección diferente, circunstancia que afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación, haya sido debidamente integrada, ni que la votación

SUP-JIN-217/2024

correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, afecta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto³⁶. Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla de que se trata.

En razón de lo anterior, lo procedente es anular la votación³⁷ recibida en la casilla 1944-B y realizar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley.

Cabe precisar que en la referida casilla se obtuvo como resultado la siguiente votación:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos 1944-B
	Partido Acción Nacional	28 Veintiocho
	Partido Revolucionario Institucional	34 Treinta y cuatro

³⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número XIX/97 cuyo rubro es: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, así como** la Jurisprudencia número 13/2002, cuyo rubro es: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).**”

³⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos 1944-B
	Partido de la Revolución Democrática	3 Tres
	Partido Verde Ecologista de México	11 Once
	Partido del Trabajo	12 Doce
	Movimiento Ciudadano	100 Cien
	Movimiento Regeneración Nacional	151 Ciento cincuenta y uno
	PAN-PRI-PRD	5 Cinco
	PAN-PRI	1 Uno
	PAN-PRD	1 Uno
	PRI-PRD	0 Cero
	PVEM-PT-MORENA	7 Siete
	PVEM-PT	1 Uno
	PVEM-MORENA	0 Cero
	PT-MORENA	6 Seis

SUP-JIN-217/2024

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos 1944-B
	Candidatas/os no registradas/os	1 Uno
	Votos nulos	1 Uno
	Total	362 Trescientos sesenta y dos

Votación que debe restarse del cómputo respectivo, por lo que se debe tomar como basé los resultados obtenidos del acta de cómputo distrital. Así, el cómputo final queda de la manera siguiente:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Cómputo inicial en el distrito	Votos por deducirse de la casilla 1944-B	Cómputo distrital modificado
	Partido Acción Nacional	14,188 Catorce mil ciento ochenta y ocho	28 Veintiocho	14160 Catorce mil ciento sesenta
	Partido Revolucionario Institucional	30,307 Treinta y mil trescientos siete	34 Treinta y cuatro	30273 Treinta mil doscientos setenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática	2,277 Dos mil doscientos setenta y siete	3 Tres	2274 Dos mil doscientos setenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	5,924 Cinco mil novecientos veinticuatro	11 Once	5913 Cinco mil novecientos trece
	Partido del Trabajo	10,083 Diez mil ochenta y tres	12 Doce	10071 Diez mil setenta y uno
	Movimiento Ciudadano	29,651 Veintinueve mil seiscientos cincuenta y uno	100 Cien	29551 Veintinueve mil quinientos cincuenta y uno
	Movimiento Regeneración Nacional	71,433 Setenta y un mil cuatrocientos treinta y tres	151 Ciento cincuenta y uno	71282 Setenta y un mil doscientos



Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Cómputo inicial en el distrito	Votos por deducirse de la casilla 1944-B	Cómputo distrital modificado
				ochenta y dos
	PAN-PRI-PRD	2,761 Dos mil setecientos sesenta y uno	5 Cinco	2756 Dos mil setecientos cincuenta y seis
	PAN-PRI	465 Cuatrocientos sesenta y cinco	1 Uno	464 Cuatrocientos sesenta y cuatro
	PAN-PRD	84 Ochenta y cuatro	1 Uno	83 Ochenta y tres
	PRI-PRD	78 Setenta y ocho	0 Cero	78 Setenta y ocho
	PVEM-PT-MORENA	4214 Cuatro mil doscientos catorce	7 Siete	4207 Cuatro mil doscientos siete
	PVEM-PT	524 Quinientos veinticuatro	1 Uno	523 Quinientos veintitrés
	PVEM-MORENA	967 Novecientos sesenta y siete	0 Cero	967 Novecientos sesenta y siete
	PT-MORENA	1,288 Mil doscientos ochenta y ocho	6 Seis	1282 Mil doscientos ochenta y dos
	Candidatas/os no registradas/os	277 Doscientos setenta y siete	1 Uno	276 Doscientos setenta y seis
	Votos nulos	4,313 Cuatro mil trescientos trece	1 Uno	4312 Cuatro mil trescientos doce
	Total	178,834 Ciento setenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro	362 Trescientos sesenta y dos	178,472 Ciento setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos

SUP-JIN-217/2024

Por lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos queda de la siguiente manera:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos
	Partido Acción Nacional	15,353 Quince mil trescientos cincuenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	31,463 Treinta y un mil cuatrocientos sesenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática	3,272 Tres mil doscientos setenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	8,059 Ocho mil cincuenta y nueve
	Partido del Trabajo	12,376 Doce mil trescientos setenta y seis
	Movimiento Ciudadano	29,551 Veintinueve mil quinientos cincuenta y uno
	Movimiento Regeneración Nacional	73,810 Setenta y tres mil ochocientos diez
	Candidatas/os no registradas/os	276 Doscientos setenta y seis
	Votos nulos	4,312 Cuatro mil trescientos doce
	Total	178,472 Ciento setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

Votación final obtenida por las y los candidatos	
Logotipo	Votación modificada



	50,088 Cincuenta mil ochenta y ocho
	94,245 Noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco
	29,551 Veintinueve mil quinientos cincuenta y un
Candidatas/os no registradas/os	276 Doscientos setenta y seis
Votos nulos	4,312 Cuatro mil trescientos doce
Total	178,472 Ciento setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos

El cómputo mencionado, así como las respectivas distribuciones debería sustituir para todos los efectos legales, lo realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 217/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 04, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN ZACATECAS³⁸

Emito este voto particular, porque comparto el estudio realizado respecto de la causal de nulidad genérica, pero no comparto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la

³⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en nueve casillas por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. Este voto se circunscribe a mi disenso relacionado con dicha causal.

En relación a las nueve casillas impugnadas, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, no se encontraban inscritas en las listas nominales de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, no son inoperantes, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en nueve casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde



a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.³⁹

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.⁴⁰

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a.** La actuación del funcionariado suplente.
- b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.

³⁹ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁴⁰ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁴¹

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁴²

⁴¹ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

⁴² Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.



- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁴³
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.⁴⁴
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor

⁴³ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

⁴⁴ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

SUP-JIN-217/2024

trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁴⁵

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la

⁴⁵ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.



presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:⁴⁶

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁴⁷
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la

⁴⁶ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

⁴⁷ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

SUP-JIN-217/2024

ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores⁴⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁴⁹
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

⁴⁸ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

⁴⁹ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.



- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁵⁰

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁵¹

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el

⁵⁰ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁵¹ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

SUP-JIN-217/2024

listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.



Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁵² que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,⁵³ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en

⁵² Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁵³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

SUP-JIN-217/2024

casilla relacionada con su indebida integración⁵⁴, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el

⁵⁴ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en nueve casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.